

suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. a. mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar, en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid número 1011.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

La fama pública ha denunciado por varios modos la consumacion de algun duelo, agravado por muchas circunstancias. La impunidad prepara otros; con la mayor solemnidad se anuncia mas de un desafio, y se hacen retos ó se provoca á hacerlos con fórmulas ya convenidas, y que por lo mismo ni siquiera son equívocas, aunque admitan un sentido favorable en su acepcion natural las frases que se emplean con el designio conocido por todos de frustrar la accion de la justicia. A los tribunales toca reprimir semejantes escándalos, y prevenir con el escarmiento de los culpables la reproduccion de los males que traen consigo. Cualquiera que sea el estado de la opinion en este punto, que el lejislador apreciará oportunamente, y de la que no deja de ocuparse el Gobierno, los encargados de hacer justicia no deben consentir la fragante y escandalosa trasgresion de las leyes existentes. La gravedad de nuestras costumbres se ofende tambien con escenas en que la efusion de sangre, y acaso la muerte violenta de un excelente ciudadano, suele ir acompañada de esterioridades solemnes, aparentemente hidalgas, y por lo mismo de mal ejemplo y funesta trascendencia.

S. M. no quiere consentir que nuestras discordias civiles se agraven con esta fria atrocidad, tan repugnante á la moral y á las leyes, como impropias de un pueblo cristiano, que discierne perfectamente el honor verdadero del falso, y asiste con su opinion en favor de la inocencia sin

necesidad de aquella sangrienta sancion. Por lo tanto es la voluntad de S. M. que el ministerio fiscal encargado de la policia judicial inquiera, denuncie y persiga los delitos de esta clase, y que los tribunales los repriman; en el concepto de que unos y otros serán responsables si no se aplican con celo al cumplimiento de las leyes. Tambien ha dispuesto S. M. que los tribunales suspendan la ejecucion de las penas que impusieren en las causas de que se trata, debiendo dar cuenta con testimonio de las sentencias para que en uso de las prerogativas de la corona, pueda templar S. M. el rigor legal modificando el castigo, por cuyo medio se precaverá todo inconveniente interin se mejora la legislacion en esta parte. De real orden lo digo á V. para inteligencia de ese tribunal, de los jueces de su territorio, y para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1837. —Salvato.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Tercera seccion.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion que en 26 de agosto próximo pasado elevó V. S., manifestando que espedidos los billetes del tesoro con arreglo á las cuotas que primitivamente se repartieron para el préstamo de los 200 millones, y rectificadas hoy las mismas cuotas en cumplimiento de lo determinado por el decreto de 14 de abril último, resultan en los citados billetes fracciones ó picos que imposibilitan á las tesorerías de provincia el poder cubrir exactamente con aquellos las cantidades satisfechas por los prestamistas con tales fracciones, influyendo esta circunstancia en la demora que sufren estos en el recibo de los documentos, por cuya entrega reclaman con conocida justicia; y que

varios de los interesados renunciarían con gusto los picos ó fracciones á calidad de que desaparezca el óbice de la entrega. S. M. se ha enterado con detenimiento, y reconocido que los prestamistas tienen un derecho indisputable á que se les den por las oficinas los documentos que acrediten exactamente las cantidades prestadas, y que este servicio debe hacerse con puntualidad, no solo por obligacion hácia aquellos, sino por el crédito del Gobierno, tan interesado en manifestar la buena fe en sus promesas; pero que si algunos interesados hiciesen libre y espontáneamente renuncia de las fracciones, sin que medie la mas remota insinuacion ni la mas leve coaccion, porque será castigada, se admita por las oficinas la voluntaria cesion, interviniéndose y anotándose en los libros las cantidades cedidas, y dando cuenta á este ministerio de las que sean y del cesionario para noticia de S. M., que tanto agradece las acciones de puro y espontáneo patriotismo á favor del trono constitucional, y entregándose acto continuo el documento al interesado. De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1837.—Pita.—Sr. contador general de distribucion.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 27 de setiembre último me dice de real orden lo que copio.

El señor ministro de Estado dice á este ministerio en 10 del corriente lo que sigue:

«El señor embajador de S. M. el Rey de los franceses me ha hecho la comunicacion siguiente: «Los diez y siete franceses anotados en la adjunta lista y matriculados en esta embajada, han sido comprendidos en el reparto de los 200 millones. Las autoridades subalternas encargadas del cobro de esta contribucion extraordinaria y que residen cerca de Madrid, con desprecio de las órdenes que debe haberseles dirigido por el Gobierno de S. M. Católica, emplean contra aquellos medidas de rigor para obtener el pago.—«Espero que bastará informar á V. E. de estos hechos para que se den las órdenes necesarias á fin de que los espresados franceses sean borrados de la lista de repartimientos y se les restituyan las cantidades que hubieren pagado indebidamente.»—Lo que de real orden traslado á V. E., con inclusion de una copia de la lista que se cita, á fin de que se espidan las órdenes convenientes para que tenga cumplido efecto lo resuelto por S. M. sobre exencion de los súbditos franceses del indicado empréstito; debiendo al propio tiempo decir á V. E. que son tantas las quejas que recibo de la misma especie de los representantes extranjeros, que temo algun grave resultado.»

Y de la propia real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que en esa provincia de su cargo haga guardar á los extranjeros las inmunidades, exenciones y franquicias estipuladas en los tratados con sus soberanos, y evite cuidadosamente toda reclamacion que pueda comprometer la buena armonia y religiosidad de su cumplimiento, de que responderá V. S. á S. M. con su empleo.

Y para que llegue á noticia de todos los interesados se inserta en este periódico. Toledo 13 de octubre de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.

El Excmo Sr. capitan general de Castilla la Nueva con fecha 11 del actual me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la Guerra en 10 del actual me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el real decreto siguiente. Habiendo variado felizmente las circunstancias que hicieron indispensable la expedicion de mi real decreto de 11 del mes próximo pasado, declarando en estado de guerra el distrito de la capitania general de Castilla la Nueva, como Reina Gobernadora del reino, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y de conformidad con lo que se me ha propuesto en mi consejo de ministros, vengo en resolver que desde esta fecha quede sin efecto la espresada declaracion y la ampliacion á ella consiguiente de las facultades que se conferian á la autoridad militar por el citado real decreto. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la real mano.—Lo que traslado á V. E. de real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento. Lo que traslado á V. S. con el propio objeto.»

Y yo lo hago á los alcaldes, ayuntamientos y habitantes de esta provincia para su conocimiento y efectos oportunos. Toledo 16 de octubre de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

La criminal y horrorosa conducta observada por los rebeldes con los beneméritos nacionales que tienen la desgracia de caer en sus sangrientas manos, sacrificándolos inhumanamente, ha llamado estremadamente mi atencion, y me obliga á prevenir á V. S., para que lo haga á todos los jefes de columnas, destacamentos y puntos fortificados, que en todos aquellos donde los facciosos hayan fusilado nacionales ó tropa, debe hacerse de igual número de rebeldes. haciéndose saber por bando general que en este distrito de mi mando, no obstante la benignidad que me es característica, trataré á los prisioneros segun lo fueren los de-

sensores del trono constitucional que desgraciadamente se hallan en su poder. Este proceder tendrá en todas sus partes debido cumplimiento, sin faltar de modo alguno á una promesa que exige la inmoralidad y barbarie de las hordas cuyo sistema es el asesinato y desolacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1837.—Antonio Quiroga.—Sr. comandante general de Toledo.

Insértese en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todas las autoridades de ella, y que tenga el debido cumplimiento por los comandantes de columnas, destacamentos, partidas sueltas y Milicia nacional.—El coronel comandante general interino, Gascon.

COMANDANCIA GENERAL.

Con fecha 11 del que rije me comunica el Excmo. Sr. capitán general de este ejército y provincia una real orden dictada el 10 que dice así.

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el real decreto siguiente:—Habiendo variado felizmente las circunstancias que hicieron indispensable la expedición de mi real decreto de 11 del mes próximo pasado, declarando en estado de guerra el distrito de la Capitanía general de Castilla la Nueva, como Reina Gobernadora del reino, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi consejo de ministros, vengo en resolver que desde esta fecha quede sin efecto la espresada declaración y la ampliación á ella consiguiente de las facultades que se conferían á la autoridad militar por el citado real decreto. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la real mano.—Lo que traslado á V. E. de real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Y yo lo pongo en noticia de las autoridades de la provincia por medio de este Boletín oficial con el mismo objeto. Toledo 14 de octubre de 1837.—El coronel comandante general interino, Gascon.

En fecha 13 del corriente me dijo el Excmo. señor capitán general de este ejército y provincia lo que copio.

«El señor subsecretario de Guerra con fecha de ayer me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.: El señor secretario del despacho de la Guerra dice al intendente general militar lo que sigue:—S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien nombrar comandante general de la provincia de Toledo al brigadier D. Francisco Valdés, y para igual destino en la de Cuenca al de la misma clase D. José Moreno, quedando sin efecto la real orden de 10 del actual en que se le nombraba fiscal de la cau-

sa que debe instruirse al mariscal de campo Don Carlos Espinosa. Lo digo á V. I. de real orden para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1837.—Ramonet.—De la misma real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y noticia de los interesados.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Se inserta en el Boletín oficial de la provincia para inteligencia de las autoridades civiles y militares de ella. Toledo 16 de octubre de 1837.—El coronel comandante general interino, Gascon.

INTENDENCIA.

La dirección general de aduanas y resguardos me comunica la siguiente circular.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta dirección con fecha 6 de setiembre último la real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de una comunicación hecha por nuestro cónsul jeneral en Lisboa sobre dar publicidad al decreto que en 14 de noviembre último espidió S. M. F. con el objeto de fomentar el tráfico marítimo de Portugal; y como según lo informado por esa dirección jeneral de aduanas y su junta consultiva, también puede ser provechoso á nuestra navegación; se ha servido S. M. resolver que se publique dicho decreto, y que la referida junta se ocupe de arreglar y formar un proyecto de los derechos de puerto y navegación, supuesto que como manifiesta en su informe, este es el solo punto que no se ha regularizado en sus importantes trabajos de aranceles y aduanas. De real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y puntual cumplimiento.»

El decreto á que hace referencia la citada real orden es el siguiente:

Primera secretaría del despacho de Estado.—Oficio núm. 117.—Copia.—Secretaría de Estado de los negocios de Hacienda.—3.ª Sección.—Tomando en consideración el dictámen del secretario de Estado de los negocios de Hacienda, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las embarcaciones extranjeras que salieren de los puertos del reino tres meses después de la publicación del presente decreto, pagarán un derecho de 500 reis (12 1/2 rs. vn.) por cada tonelada de arqueo portugués.

Art. 2.º Las embarcaciones extranjeras que después de dicho plazo saliesen de los puertos del reino con carga entera de mercancías de producción, industria ó manufactura nacional, y aun extranjera, ya despachadas para consumo, pagarán un derecho de 300 reis (7 1/2 rs. vn.) por cada tonelada de arqueo portugués.

Párrafo único. Este derecho será de 200 reis

(5 rs. vn.) si dichas embarcaciones hubiesen entrado en lastre.

Art. 3.º Las embarcaciones extranjeras que habiendo pagado los derechos señalados en el artículo 1.º saliesen en lastre con destino á alguno de los puertos del reino, y recibieren allí carga entera de las espresadas mercancías, recobrarán en la aduana de tal puerto la mitad de los referidos derechos, presentando certificado de haberlos pagado ya en la primera aduana.

Art. 4.º Las embarcaciones extranjeras que llegaren á los puertos del reino y pidieren entrada para especular, y la consiguieren con arreglo á las leyes, pagarán un derecho de 100 reis (2½ rs. vn.) por cada tonelada de arqueo portugués, siempre que no verifique operacion alguna comercial.

Art. 5.º Las embarcaciones extranjeras que obligadas de fuerza mayor debidamente proba arribaren á cualquiera de los puertos del reino, no pagarán derecho alguno, toda vez que no verifiquen operaciones comerciales.

Art. 6.º Las embarcaciones extranjeras que hayan pagado los citados derechos en uno de los puertos del reino no serán obligadas á pagar otros, si en el discurso del mismo viaje arribaren ó entraren en otro puerto del propio reino.

Art. 7.º Las embarcaciones portuguesas que navegaren para puertos extranjeros y que se hallaren en las circunstancias especificadas en los precedentes artículos, pagarán solamente la mitad de los derechos señalados en cada uno de los mismos.

Art. 8.º Las embarcaciones portuguesas que navegaren entre los diferentes puertos nacionales, pagarán el derecho de 300 reis por tonelada de arqueo portugués en su primer viaje de cada año.

Art. 9.º Las embarcaciones portuguesas empleadas en la pesca, ya sean costaneras ó las que navegaren en alta mar y sus auxiliares en la conduccion del pescado, hallándose competentemente matriculadas al efecto, estan libres de todos los mentados derechos en constanding por las visitas de entrada y salida que solo traen y llevan objetos relativos á la pesca.

Art. 10. Los arqueos de los navíos para el pago de los derechos designados en los artículos precedentes se harán de la manera siguiente: 1.º Se medirá la longitud de la embarcacion en pies y décimos de pies portugueses, desde el extremo borde de la proa hasta el codarte de la popa: su amplitud en el lugar mas ancho entre los maderos del castillaje y el forro interior de la mura junto á la cinta, y la altura ó profundidad por la bomba desde cubierta á la sobrequilla. 2.º Estas tres dimensiones medidas de este modo se multiplicarán, y del producto se deducirá en los navíos de vela una tercera parte, y en las embarcaciones movidas por vapor la mitad. 3.º El producto líquido remanente dividido por 57 pies cúbicos y 726 milésimos dará las toneladas que se buscan.

Art. 11. Los derechos que en virtud del presente decreto estan obligadas á pagar tanto las embarcaciones extranjeras como las portuguesas, pertenecerán únicamente á la Hacienda nacional, quedando abolidos todos los derechos, emolumentos y demas gastos que hasta ahora pagaban, incluso los de los guardas á bordo.

Párrafo único. No se comprenden en esta disposicion los gastos de pilotaje que pagan los navíos á su entrada y salida.

Art. 12. Un documento único, espedido por la aduana respectiva, en que se hará mérito del estado de salud que la autoridad competente haya declarado, habilitará el navío para su salida.

El secretario de estado de los negocios de Hacienda lo tenga asi entendido, y lo haga ejecutar, espidiendo al efecto las órdenes necesarias. Palacio de las Necesidades 14 de noviembre de 1836. — Reina. — Manuel de Silva Passos. — Tomas de Camyn."

Cuya real orden y decreto traslada á V. S. esta direccion para su conocimiento y efectos consiguientes, haciéndola publicar en el Boletin oficial y en los periódicos mas acreditados de esa capital cuyos editores se presten á hacer este servicio á sus conciudadanos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1837. — José de San Millan.

Para su puntual observancia he dispuesto se inserte en el presente periódico, único de esta ciudad. Toledo 11 de octubre de 1837. — Domingo Lopez de Castro.

AVISO OFICIAL.

Se arrienda la hacienda que en Nambroca y su término perteneció al suprimido convento de Agustinos Recoletos de esta ciudad, compuesta de tierras, viñas, olivas y casa de labor, por dos años, regulado su arrendamiento en 5000 rs., y el nuevo ó segundo remate por falta de postor en el primero será el dia lunes 30 del presente octubre, á las once de su mañana, ante el señor intendente de esta provincia y en su secretaria. Quien quisiere interesarse en el arriendo comparezca en dicho dia, sitio y hora, advirtiéndose se admitirá postura que cubra las tres cuartas partes del precio en que está regulado el arrendamiento.

TEATRO.

Hoy martes 17 se ejecutará la funcion siguiente: Se dará principio con las *Boleras de la Caleta*. Seguirá la comedia en tres actos titulada *Amantes y celosos todos son locos*. A continuacion la *Jota Aragonesa* bailada á seis. Y se dará fin con la pieza titulada *Los Parbulillos*. Nota. El Sr. Comandante general interino de esta provincia, coronel y primer comandante del batallon de la Reina 2.º de línea, ha dispuesto que la banda de música de dicho batallon asista á dicha funcion en obsequio del Sr. Gefe político, quien presidirá en ella.